



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25754 31 03 002 2019 00136 01

Ana Lucia Marroquín Torres vs. Herederos determinados del causante Jaime Marroquín Torres:
Jaime Marroquín, María Yolanda, Marroquín Muñoz y Edgar Alirio Marroquín Muñoz, y demás herederos indeterminados.

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala a resolver el **grado jurisdiccional de consulta** de la sentencia absolutoria proferida el 15 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Prevía deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1.- Demanda. Ana Lucia Marroquín Torres, mediante apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra de los herederos determinados del causante **Jaime Marroquín Torres**, señores **Jaime, María Yolanda y Edgar Alirio Marroquín Muñoz**, y demás herederos indeterminados, con el fin de que se la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 12 de mayo de 1976 al 18 de noviembre de 2016, cuando ocurrió su deceso, que el último salario devengado fue el mínimo legal mensual vigente, en consecuencia, solicita que se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones por la no entrega de dotaciones, de los artículos 64 y 65 del CST y 99 de ley 50 de 1990, además a realizar los aportes al sistema de seguridad social - pensión, la devolución de los dineros pagados por la demandante al régimen de subsidio familiar, indexación, lo *ultra y extrapetita*, costas y agencias en derecho.



Como supuesto fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que empezó a laborar para el hoy causante el 12 de mayo de 1976, en los predios de su propiedad ubicados en Silvania, realizando labores propias del campo, cuidando semovientes, en cocina, recolección de agua, en una jornada laboral que iba de 5 am a 7 pm de lunes a domingo, devengando como último salario el mínimo legal mensual vigente, manifiesta que los herederos del fallecido Jaime Marroquín Torres (qepd) por muerte de su empleador dieron por terminado el contrato de trabajo el 18 de noviembre de 2016, afirma que no le han cancelado salarios, no fue vinculada al sistema de seguridad social integral, no le fueron entregadas dotaciones durante el tiempo laborado, agrega que primero convocó al hoy causante a audiencia de conciliación el 28 de abril de 2016, pero no se hizo presente el empleador, luego de su fallecimiento citó a audiencia de conciliación a los herederos del causante el 27 de agosto de 2018, la que resultó fracasada.

La demanda fue admitida en auto de fecha 24 de julio de 2019.

2.- Contestaciones de la demanda.

2.1.- Del curador ad litem representante de los herederos indeterminados del causante Jaime Marroquín Torres. contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, frente a los hechos manifestó que no le consta ninguno de ellos. (pdf12). En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas, prescripción y genérica.

2.2.- Del curador ad litem representante de los herederos determinados Jaime Marroquín Muñoz y Edgar Alirio Marroquín Muñoz. Contestó con oposición a las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos afirmó que no le constan y se atiene a lo que resulte probado. En defensa de los demandados propuso las excepciones de mérito denominadas, prescripción y genérica. (pdf53).

2.3.- De María Yolanda Marroquín Muñoz. Contestó con oposición a las pretensiones, bajo el argumento que no concurren en el asunto los elementos del contrato de trabajo. Respecto a los hechos manifestó que no son ciertos al no existir contrato de trabajo entre las partes, como tampoco se adeudan los valores



reclamados por la demandante. En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas, temeridad y mala fe, inexistencia de la relación laboral, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y genérica.

3.- Sentencia de primera instancia. La titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 15 de mayo de 2023, resolvió: *“Primero: Negar las suplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Segundo: Absolver a los herederos determinados del causante Jaime Marroquín Torres, Jaime Marroquín Muñoz, María Yolanda Marroquín Muñoz, Edgar Alirio Marroquín Muñoz, y herederos indeterminados del Causante Jaime Marroquín Torres de las pretensiones declarativas y de condena de la demanda; Tercero: Condenar en costas a la parte demandante en la medida de su comprobación tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Cuarto: En virtud de lo dispuesto en el art. 69 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el art. 14 de la ley 1149 de 2007, en caso de no ser apelada la presente providencia, súrtase el grado jurisdiccional de consulta, ante el superior y en consecuencia remítase el presente asunto al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – sala Laboral”.*

4.- Grado jurisdiccional de consulta. Comoquiera que la sentencia de primera instancia fue desfavorable a la demandante y esta no fue apelada, se resolverá el grado jurisdiccional de consulta de la mentada providencia, en los términos consagrados en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. 2018).

5.- Alegatos de segunda instancia. Solo el apoderado de la demandante presentó alegaciones de segunda instancia, argumenta que, si bien no apeló la sentencia, este Tribunal en consulta debe hacer un análisis completo. En cuanto al interrogatorio de la demandante, señala que se trata de una señora de 83 años de edad, analfabeta y estaba nerviosa por las amenazas de sus sobrinos, pero ella dijo que trabajó para su hermano en labores de finca de ordeño y cuidado de semovientes, alistamiento, lavado de cantinas, sacar leche y cocinar a obreros, que cuando le decía al hoy causante sobre el pago del salario, le decía que luego cuadraban, solo le dio dinero para gastos personales, que si bien no recordó cuando ingresó si refirió que trabajó hasta el deceso de su hermano en 2016, lo que ratifica la demandada María Yolanda, al señalar que su papá recogía a la actora y le ayudaba en las fincas. Añade que el testimonio de Emiliano Garzón Ramírez, es “creíble, claro y coherente”, con el que queda confirmada la subordinación, pues fue



trabajador del fallecido y escuchaba cuando le daba órdenes a la demandante, pero la jueza de instancia no tuvo en cuenta, al considerar que había contradicciones frente a la declaración extra juicio aportada, que el deponente recalcó que era amigo del fallecido, que con su testimonio quedan establecidos los extremos al decir que la gestora trabajó de 1976 hasta el fallecimiento del señor Marroquín ocurrido en 1976, señala que además no puede desconocerse que en el año 2015 la accionante citó a señor Jaime Marroquín a la Oficina de trabajo, pero no fue, lo que indica que si tuvo una relación laboral con el hermano. (pdf 03 c. 2 inst.)

6.- Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver lo siguiente: i) ¿Entre las partes existió contrato de trabajo verbal? Dependiendo de lo que resulte, ii) verificar si hay lugar a las condenas pedidas en la demanda.

7.- Resolución al (los) problema (s) jurídico (s). De antemano, la sala anuncia que la sentencia consultada será **confirmada**.

8.- Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Artículos 22 a 24 del CST, 60, 61, 145 del CPT y de la SS, arts. 60 y 61, CCP, sentencias SL-2879-2019, SL3435 de 2022

Consideraciones

Esta Sala entra a darle solución a los problemas jurídicos planteados, así:

¿Entre la demandante y el hoy causante Jaime Marroquín Torres existió contrato de trabajo verbal?

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo



60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, se precisa que el contrato de trabajo se encuentra definido en el artículo 22 del CST y el artículo 23 del ib. consagra los elementos esenciales del mismo, -prestación personal de unos servicios en favor de otro, continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, un salario como retribución del servicio- y el artículo 24 de la misma normativa, reformado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, establece una presunción legal al señalar “... Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” ,

Ahora, la jurisprudencia ordinaria laboral enseña que, para que se active la presunción legal de existencia del contrato de trabajo, a la parte demandante solo le basta con acreditar que prestó servicios personales para otra persona natural o jurídica, por lo que, una vez demostrado ese elemento, corresponde a la parte demandada desvirtuar esa presunción mediante la prueba de los hechos contrarios, es decir, de la acreditación de que ese servicio no se prestó bajo subordinación y dependencia, sino de manera autónoma e independiente, o en beneficio de otra persona (CSJ SL2879-2019-CSJ SL3435 de 2022).

En este punto, hay que señalar que la palabra presumir significa tener por demostrado un hecho hasta que no se acredite lo contrario, tal como se desprende de la lectura del artículo 166 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por su parte, el vocablo desvirtuar implica que se acrediten los hechos contrarios que sirvieron de base a la presunción aplicada, es decir, en el caso de la presunción del contrato de trabajo, que la parte demandada elimine el hecho base.

Lo dicho impone entonces concluir que, una vez establecido el elemento de la prestación personal del servicio por parte del demandante, no le corresponde al juez emprender la búsqueda de la prueba de la subordinación, sino, por el contrario,



verificar si se acreditó, entre otros aspectos, la autonomía e independencia del trabajador, o su sujeción al poder subordinante de otra persona natural o jurídica.

Por lo tanto, para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política. También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló el contrato de trabajo.

De acuerdo con lo anterior, lo primero por establecer, es si la demandante logró demostrar la prestación personal del servicio en favor del hoy causante Jaime Marroquín Torres, representado por sus herederos determinados e indeterminados, en los términos y extremos temporales indicados en el libelo.

La juzgadora de instancia, para negar las pretensiones de la demanda, luego de referirse a las pruebas aportadas al proceso, consideró básicamente que la relación que existió entre las partes dista de ser laboral, se encuadra es en un vínculo de familiaridad entre hermanos, pues la demandante no logró acreditar la prestación personal del servicio en favor de su hermano Jaime Marroquín Torres, ni mucho menos que luego de su deceso haya continuando realizando labores en favor de sus hijos.

Por consiguiente, con miras a establecer si acertó o no la juzgadora de instancia en la sentencia que se revisa en cuanto negó las pretensiones de la demanda, se abordará el estudio de las pruebas acopiadas, que muestran lo siguiente.

1.- Documentales.

Se aportaron con la demanda el registro de defunción de Jaime Marroquín Torres, quien falleció el 18 de noviembre de 2016; citación del Inspector del Trabajo de Soacha de 21 de diciembre de 2015 convocando al hoy causante para audiencia de conciliación por parte de la demandante para el 28 de abril de 2016; constancia de no conciliación entre la demandante y los demandados herederos determinados expedida por la Inspección de Trabajo de Soacha de fecha 27 de agosto de 2018.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra la declaración juramentada rendida ante la Notaría Primera de Soacha por la señora Felisa Ramírez Moreno el 8 de mayo de 2019 .

Obra declaración juramentada rendida ante la Notaria Primera de Soacha, por el señor Emiliano Garzón Ramírez el 7 de Junio de 2019. (fls. 3 a 8 pdf 002).

Obra certificación acompañada con la reforma de la demanda emitida por la Alcaldía de Sibaté, en la cual hace constar que la demandante asiste un día a la semana al programa de adulto mayor desde el día 16 de febrero de 2016, en el horario de 10 am a 2 pm, así como los registros civiles de los demandados. (pdf061 y 63, fol 8 y 23).

La demandada María Yolanda Marroquín Muñoz con la contestación de la demanda aportó declaraciones juramentadas rendidas el 23 de noviembre de 2020 ante la Notaría Segunda de Soacha, por Oscar William González Otalora, por Mauricio Castro Montaña; por Eleuterio Marentes Montoya, José de Jesús Monroy Romero y Jovana Marcela Castellanos Pachón; otras rendidas ante la misma Notaría por María Amparo Moreno Ramírez, por Mery Marentes Montoya el 21 de noviembre de 2020.

Allegó unas escrituras públicas de compraventa de unos predios del causante Jaime Marroquín y certificados de tradición de los mismo, derecho de petición de 12 de noviembre con respuesta del 17 de noviembre de 2020, fotografías sin fecha de la demandante, links de unos videos de YouTube, constancia de la Junta de Sibaté, Acta de notificación, Ministerio de trabajo de diciembre de 2015, y de la conciliación fallida del Ministerio de agosto de 2018 (pdf 003).

2.- Interrogatorios de parte.

2.1.- La demandante **Ana Lucia Marroquín Torres**, afirmó que su hermano le dijo que se fuera para la finca que le pagaba, pero nunca le pagó sueldo, a veces le daba para el mercado o cuando se enfermaba la llevaba al médico, señaló que trabajo mucho con el hermano, cuando se le preguntó ¿usted vivió casi desde el año 76 , es decir casi cuarenta y pico años con él y usted nunca le cobraba porque el negocio era que usted vivía en la casa, comía en esa casa y como



contraprestación pues él le ayudaba sin cobrarle? *“no...sí, no, mejor dicho pues como él había dicho que me pagaba mi sueldo entonces yo esperaba que me pagara pero yo no le cobraba ... el me daba por ahí, así pa (sic) el mercadito no más o me llevaba así mercadito ... cuando él se vino primero, que ya consiguió señora y tenía hijos, entonces él se vino y me dejó allá en la finca a trabajar y ver por los obreros, pero él no decía voy a pagarle su sueldo, nada, antes yo le prestaba por ahí platica cuando el hijo me daba, si señora, ... el último año que yo le ayude fue en monaraque, me tocaba ir a ver los animales y hacerle de comer ... ya entonces cuando se comenzó a enfermar me tocaba subir a llevarle de comer a unos perros que tenía allá, hasta que el murió pues yo le colabore, si señora”, ¿usted recuerda la fecha de contratación? “No señora”, ¿Qué actividades hacía usted? “eso yo me tocaba llevarle de comer donde estuvieran los obreros, hasta veinte obreros me tocaba hacerles de comer, ya el se vino para acá, para Sibaté, él consiguió la señora y se vino para acá, yo me tocaba acá día y noche sola, por ahí a veces con los obreros, por ahí iba cada ocho días a ver, me tocaba ordeñar, me tocaba ponerle pasto al ganado, ver por la casa y los obreros”.*

Dijo que ella en la finca no tenía ganado, todo era del demandado, que a veces le dejaba tener un cerdo, las instrucciones se las daba cada ocho días cuando él iba a revisar como estaban los animales, que cuando el demandado ya no vivía en la finca, ella (demandante) sabía que tenía que hacer, le hacía la comida a los obreros y cuidaba los animales y casi no salía solo a misa cada 8 días.

Que algunas veces pidió lo de su trabajo y le decía que él la mantenía, que para que necesita plata sino paga arriendo ni nada.

Agregó que en el año 2015 lo demandó y antes lo había citado a una inspección de trabajo, que cuando murió ya le terminaron el contrato, que en Sibaté desde hace 5 años asiste a un centro de ayuda a los abuelos, les enseñan cosas, les dan de comer.

1.2.- La demandada **María Yolanda Marroquín Muñoz**, manifestó que entre la demandante y su padre fallecido no existió contrato de trabajo, salvo la de ser hermanos, que su papá vivía en Sibaté y madrugaba todos los días a las fincas y quien le preparaba los alimentos era su mamá, aseguró que la actora nunca ha vivido en ninguna de las fincas, su padre fallecido le colaboró para la compra de un lote en Sibaté, y ella construyó su casa en el barrio La Inmaculada, que a veces la demandante tenía un pequeño ganado en la finca del demandado, y por esos a veces asistía, que cuando tenían obreros en la finca era la mamá de la interrogada



quien les cocinaba y luego cada obrero llevaba su comida. Que el papa (demandado fallecido) era quien estaba pendiente del trabajo en las fincas.

Expuso que una vez la demandante citó ante el Ministerio de trabajo al demandado hoy fallecido, que luego cuando el falleció citó a los herederos con alegatos que ella tenía derecho a la finca. Indica que su tía (demandante) a veces ayudaba, y el papá le dejaba la pastada.

2.3.- El demandado **Jaime Marroquín Muñoz**, aseguró que su papá Jaime Marroquín Torres (ya fallecido), tenía tres fincas dos en Sibaté y una en Soacha, que la demandante asistía a visitar a los abuelos a la Finca Aguasa Claras y el demandado le proveía transporte cuando no había quien la devolviera al pueblo, que como la actora y el papa del interrogado eran hermanos, él le daba ayuda para la gaseosa y a veces si ella estaba enferma la llevaba al médico, sin ningún vínculo laboral, que la demandante nunca trabajó para el demandado, no le cuidó animales en la finca, que su padre era quien cuidaba los animales, la esposa y los hijos y luego consiguieron un trabajador, que su mamá -del interrogado- era quien preparaba los alimentos para los trabajadores, su papá no dio instrucciones a la demandante, ya que ellos nunca trabajaron juntos, que no le consta si la gestora fue afiliada a seguridad social, si le pagaron salarios o no.

2.4.- El demandado **Edgar Alirio Marroquín Muñoz**, expuso que Ana Lucia no trabajaba, ni vivía en la finca de su papa, que ella y su padre se veían muy seguido pues la casa quedaba de paso a la finca, que no es cierto que la demandante trabajara para el demandado, ni recibía instrucciones, que allí trabajaban Otoniel Farías, Darío Gil y el interrogado, que los trabajadores llevaban sus alimentos, que Darío y Otoniel eran quienes alimentaban los animales. Que Ana Lucia y Jaime -su padre- eran hermanos y su papá le colaboraba económicamente y le ayudó con los hijos, dice que algunas veces iban juntos a la finca una vez a la semana, sin horario, para acompañarse, sin ejecutar ninguna labor. Que la demandante convocó a una audiencia de conciliación a Jaime Marroquín Torres en el año 2015, pero no sabe si el demandado firmó o no el recibido de la citación a la demandante.

Vale precisar aquí y ahora que con lo expresado en los interrogatorios de parte reseñados, no se logró obtener confesión alguna que favoreciera a la contraparte o



perjudicara a quien la rinde, de conformidad con el artículo 191 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS, pues cada uno de ellos ratificaron lo expuesto en su teoría del caso, dado que la demandante insiste en que su hermano hoy causante Jaime Marroquín Torres la contrató para realizar labores varias en la finca de su propiedad, nunca le pagó salario fijo, pese a que ella en ocasiones le decía que le pagara, pero él se negaba a hacerlo.

Por su parte los herederos determinados del causante fueron contestes en afirmar en que entre la actora -tía- y su padre no existió una relación de trabajo, que los unieron fueron lazos de familiaridad por ser hermanos y en esa condición un apoyo permanente del fallecido Jaime Marroquín Torres para con ella, no realizaba labores de cocina para los obreros las hacia era su progenitora y el cuidado de las fincas la ejercía el hoy causante, uno de sus hijos y los obreros contratados con tal fin.

3.- declaraciones de terceros.

3.1.- El testigo **Emiliano Garzón Ramírez**, dijo que conoce a las partes por ser vecinos en la Vereda La Cantera y Aguas Claras, que se conocen desde pequeños, dijo que Ana Lucia siempre estuvo al lado de Jaime Marroquín Torres trabajando para él, que en el campo no hay horario, muchas veces se trabaja de 5 de la mañana a 7 de la noche, que ella trabajaba de domingo a domingo en la finca de la vereda Aguas Claras, que ella (demandante) era la que cocinaba para los obreros, también en La Cantera y Murara, dijo que en cuanto a lo económico no tiene información, señala que en la vereda Aguas Claras vivían los padres de la demandante y el demandado, dijo que él -testigo- le ayudó en algunas ocasiones en labores de agricultura al demandado fallecido y Ana Lucia era la cocinera para todos los trabajadores, dice que distingue al señor Farías, (testigo), pero no mucho.

Manifiesta que Ana Lucia trabajó con Jaime Marroquín Torres desde muy pequeños, entró a trabajar como en el 75 o 76, fechas exactas no tiene, dice que Jaime le daba las órdenes a ella de cocinar a los obreros a que finca debía ir, ordeñar vacas, apartar terneros, labores del campo, lo sabe porque eran vecinos y en el campo es muy fácil observar las cosas de los vecinos; que económicamente no sabe nada, que en algunas oportunidades estuvo presente, ya que el mismo (testigo) trabajó como obrero por semanas o por días con el demandado fallecido Jaime Marroquín



Torres, que cuando la demandante se enfermaba, no tuvo ningún apoyo, que ella iba por su cuenta.

Asegura que la relación laboral duró hasta que Jaime Marroquín Torres falleció, que donde más permanecían la demandante y el demandado era en la finca de Aguas Claras, lo que sabe le consta porque eran vecinos. Reitera que vio a Ana Lucia trabajando en la finca de la vereda la Munara y Aguas Claras, que ella (demandante) trabajaba donde el señor Marroquín le dijera que fuera a cocinarle a los obreros, que esto lo sabe porque fue (testigo) trabajador del demandado en algunas ocasiones y lo escucho por boca de el mismo (min 23), que estaba presente cuando el señor Marroquín le decía a Ana Lucia ... *“la semana entrante toca ir a cocinarle a los obreros y así consiguiientemente”*, que no estuvo cuando se hizo la contratación y dejó de trabajar la señora Ana Lucía prácticamente hasta su fallecimiento, que en lo económico no supo nada eran cosas privadas, que en 1975 no trabajaba para don Jaime, le trabajaba por semanas, o por días pero no continuamente, dice que la demandante trabajaba todos los días, porque se daba cuenta además se sabe quiénes son los empleados de los vecinos, siempre trabajo con él, como se dice “como sirvienta”, con el señor Marroquín eran muy amigos y se contaban todo, le contaba quienes eran sus trabajadores, dice que la vio trabajando en La Cantera, Aguas Claras y Murará, esto lo dice porque se daba cuenta, estuvo varias veces ayudándole, por boca de el mismo y se daba cuenta, no estuvo presente todas las veces.

Cuando se le preguntó acerca de la declaración extra juicio que rindió en una Notaría, la cual se le puso de presente compartiendo pantalla, donde señaló que le constaban los extremos temporales de la relación laboral de la demandante del 12 de mayo de 1976 al 18 de noviembre de 2016 y ahora dice que no sabe fecha de inicio y finalización, no supo dar razón, manifestando que por la edad que tiene no es fácil recordar cosas, al preguntarle sobre horario y salario dijo que se ratificaba en el horario señalado en la audiencia, así como lo dicho en realidad, como lo ha repetido, en cuanto a lo económico no tiene información, que Jaime le contaba que no pagaba liquidación a ningún obrero, que no recuerda de la declaración extra juicio si la verbalizó (es decir si declaró ante la notaría), agregó que la hizo en la notaría, no la llevaba hecha.



3.2.- El deponente **Otoniel Farias**, manifestó que conoce a Ana Lucia y a Jaime Marroquín Torres, son hermanos y los conoció desde 1978, asegura que le trabajaba por jornales a Jaime y desde el año 2006 hasta 2016 le trabajó de manera continua en las fincas Aguas Claras, El Volador y el Triángulo de los municipios de Soacha y Sibaté, dijo que fue administrador de la finca Aguas Claras, afirmó que no vio a Ana Lucia trabajar con Jaime Marroquín, la veía cuando ella iba a visitar a los papas y también a visitar una hermana de ella en la finca El Volador, aseguró que actualmente ellos llevaban sus alimentos (los trabajadores), y antes cuando les daban la comida la que cocinaba era la esposa del demandado, que no le consta que la demandante laborara en alguna de las fincas del hoy causante,

Que no le consta que Ana Lucia laborara en alguna finca de Jaime Marroquín Torres, tampoco la vio cocinando para los trabajadores, ni que el demandado le pagara o le diera dotación o ella cumpliera horario, dice que la demandante solo iba a visitar a los papás, a la hermana. Indica que Ana Lucia tenía una casa en Sibaté, sabe que tenía una tiendita y ella asiste a un centro de personas de tercera edad. Relató que don Jaime Marroquín Torres (demandado fallecido) cuando había cultivo de papa le permitía a Ana Lucia sacar un bulto de papa, de rastrojo, como ayuda, porque eran hermanos.

3.3.- La declarante **Mery Marentes Montoya**, refiere que es compañera de la demandante en un centro de adultos mayores en Sibaté desde hace 7 años, señaló que conoce Ana Lucia y a Jaime Marroquín Torres desde hace 40 años por ser vecinos de Sibaté, expresó que Ana Lucia siempre estaba en la casa y ahí tenía una tienda en Sibaté, manifiesta que no le consta que Ana Lucia tuviera un empleo, vivía de lo de la tienda. Dijo que Ana Lucia siempre iba al centro hogar vida de los abuelos de adultos mayores de Sibaté, hace como 15 años, que ella (testigo) nunca fue a la tienda, que Ana Lucia le contó que vendía golosinas y cerveza, que no le consta que la demandante acompañara a su hermano a las fincas.

Analizados uno a uno y en su conjunto las declaraciones reseñadas anteriormente, se tiene que si bien el primer declarante, escuchado a instancia de la demandante, señor **Emiliano Garzón Ramírez**, quien conoce a las partes desde pequeños, por ser vecinos de su finca, y manifestar que la demandante trabajó al lado del señor Marroquín Torres, en labores propias del campo, cocinando para los obreros,



ordeñando y demás actividades desde 1975 o 1976 hasta días anteriores del deceso del demandado, expresando que fue testigo de las instrucciones que el fallecido le impartía a la señora Ana Lucia, dichos estos sobre los cuales efectuó declaración extra juicio, sin embargo sus afirmaciones en parte se remiten a apreciaciones suyas, al decir que en el campo no hay horario de trabajo, que por eso Ana Lucia trabajaba de domingo a domingo, y si bien declaró que la gestora trabajaba cocinando permanentemente a los obreros, no precisa durante que periodo o fechas aproximadas, por ejemplo cuando afirmó que el mismo -testigo- trabajó al servicio del demandado, que por ello le consta los hechos, pero no informó durante que interregnos él trabajó además su conocimiento como lo indicó fue porque algunas cosas se las contó el causante, además porque eran vecinos y en el campo es muy fácil observar las cosas de los vecinos, de lo que se colige que su testimonio fue muy genérico, no se logra establecer a ciencia cierta la eventual prestación del servicio de la actora para su hermano fallecido, dijo que desde el 75 o 76, pero no enuncia la razón de la ciencia de su dicho, esto es, cuáles fueron las circunstancias de tiempo y modo en que se presentó esa labor, recordando que a las partes los unían lazos de familiaridad.

Además no puede pasarse por alto que cuando se le preguntó para ratificar el contenido la declaración juramentada que rindió ante la Notaría Segunda Soacha, afirmó no recordar con claridad los hechos que declaró ante la Notaria, de tal suerte que, ante el carácter tan gaseoso de sus dichos, la mentada declaración no es dable tenerla por ratificada, incluso se apartó de lo que decía esa declaración extrajudio en cuanto a horario y salario, dijo que se ratificaba de lo que estaba diciendo en la diligencia, situaciones estas que impiden que tenga su declaración el valor probatorio suficiente para establecer no solo la actividad personal de la demandante en favor de su hermano fallecido, como tampoco sus hitos temporales.

Por su parte del dicho del testigo **Otoniel Farias**, quien se recuerda, informó que fue trabajador del demandado fallecido, en algunas ocasiones por jornales y durante la última década de vida del causante por tiempo completo como administrador de la Finca de Aguas Claras, de su declaración lo que se establece es que el vínculo entre la demandante y el fallecido era de familiaridad por ser hermanos, más no por ser su empleador, Ana visitaba a sus padres, hermana y a recoger el rastrojo de papa para su propio consumo, como un acto de generosidad del hermano, además



expuso que hace mucho tiempo que no se da alimentos a los trabajadores, y cuando ello ocurría era la esposa del demandado quien cocinaba para los obreros, de lo relatado por el deponente se acredita que la actora no prestó servicios en favor del hoy causante y si bien iba a la finca era por las relaciones de parentesco y solidaridad, pues visitaba a los padres, hermanos y recoger el restrojo de papá brindado por su hermano.

En cuanto a la testigo **Mery Marentes Montoya** su declaración es irrelevante en el asunto, pues más allá de concurrir con la demandante a un programa de adulto mayor, nada le consta para lo que interesa en esta causa, pues con sus dichos no se acreditan, ni se desvirtúan los hechos de la demanda, ya que si bien dijo que la actora tenía en la casa una tiendita y de eso vivía, dijo que no fue allá, lo supo fue por comentarios de la demandante, es decir, se trata de una testigo de oídas.

De otra parte, si bien la demandante aportó la declaración extrajuicio rendida ante la Notaría Primera de Soacha por la señora Felisa Ramírez Moreno el 8 de mayo de 2019, la que no fue ratificada, es dable analizarla como documento emanado de terceros, conforme lo enseña la sentencia SL-3466-2021, RAD. 83833.

En tal instrumental se dice por la declarante que conoce a las partes del proceso desde hace 60 años y que le consta la existencia de la relación laboral para el periodo de 12 de mayo de 1976 hasta el 18 de noviembre de 2016, haciendo, según su dicho, una descripción de las labores desempeñadas por Ana Lucia, así como el horario de trabajo que era de lunes a domingo de 5 am a 7 pm, indicando que le consta que el demandando no pagó las acreencias laborales a la demandante, sin embargo allí no se dice la razón de la ciencia de sus dichos, además la misma va en contravía con lo declarado por el señor Emiliano Garzón, quien dijo que en el campo no hay horario, lo que respalda incluso lo dicho por la misma demandante quien no supo decir desde cuando supuestamente comenzó a trabajar con su hermano.

De tal suerte que ese documento por sí solo, de cara a las demás pruebas recaudadas, en especial la testimonial, no persuade a la Sala, para considerar que en efecto la misma tiene por venero tener por acreditada la prestación del servicio en las condiciones allí plasmadas, es decir queda alejada del resto de lo relatado



por los testigos, entre ellos lo dicho por don Emiliano Garzón, quien en su relato como quedó visto fue genérico, no indicó de manera precisa cómo se desarrolló la eventual actividad personal de la demandante.

Así las cosas, con lo narrado por los testigos, en especial, se insiste con el testimonio de don Emiliano, no se logró probar de manera fehaciente la prestación personal del servicio de la demandante a favor del demandado, en unos extremos determinados y en una intensidad de días y horaria específica, dado que si bien señaló que trabajó con el demandante, que veía que le daba órdenes, no precisó periodos en los que laboró para el hoy fallecido, fue contradictorio en cuanto a la ratificación de la declaración extra juicio, se retractó de lo que aparece ahí frente a horario y salario, de tal suerte que se incumplió con la carga de probar la demandante los hechos de la demanda, tal y como lo exige el artículo 167 del CGP, al cual se acude por mandamiento expreso del artículo 145 del CPTSS, recordando que toda decisión judicial, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegada al proceso, (art. 164 CGP).

En efecto lo que se evidencia en el asunto es la relación de familiaridad entre la actora y el fallecido por ser hermanos, y como ella misma lo aceptó su hermano nunca le pagó salario, que a veces le ayudaba para el mercado y cuando estaba enferma la llevaba al médico, lo que raya con las reglas de la experiencia, pues como puede entenderse que una persona supuestamente trabaje 24/7 para otra por más de 40 años sin percibir dinero alguno, máxime que en su demanda afirmó que su remuneración era el salario mínimo y dijo que no le pagó, entonces cómo puede afirmar que ganaba tal salario, además llama la atención de la Sala que no recordaba desde cuando se fue para la finca del hermano.

Ahora para dar respuesta a los alegatos del apoderado del demandante, con el testimonio del señor Emiliano García Ramírez, se reitera, que en verdad con sus dichos no se logra acreditar la actividad personal del servicio, en un interregno determinado, como quedó analizado en precedencia, además recuérdese que se retractó de la declaración extra juicio respecto de horario y salario, presentándose contradicción entre los expresado en la audiencia y lo plasmado en aquella, su decir que ingresó la actora en 1975 o 1976 y hasta los últimos días de vida del causante, se quedaron en simples afirmaciones, pues no dio la razón de la ciencia de su dicho,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

aunado a que la misma demandante manifestó que su hermano la llamó, luego señaló que ella tenía más trabajo, que el hermano le ayudaba, de lo que se puede colegir que se trató de una relación de familiaridad y por el hecho que la demandante haya citado al fallecido a la oficina del trabajo, por esa sola circunstancia no es dable considerar que quedó probada la relación laboral y si bien la demandante como se dice en las alegaciones tiene 83 años de edad y no cuenta con cierto grado de escolaridad, tales circunstancias no excluyen la necesidad de probar los hechos plasmados en la demanda, toda vez que la sentencia se funda en las pruebas regular y oportunamente aportadas.

En fin, lo que concluye la Sala de cara al material probatorio acopiado aludido y analizado en precedencia, es que no era viable acceder a las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a que se confirme la sentencia que se revisa en consulta.

Costas. Sin costas en esta instancia, por cuanto se estudió la sentencia en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia consultada proferida el 15 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca, acorde con lo considerado

Segundo: Sin costas en esta instancia, por cuanto se estudió la sentencia en grado jurisdiccional de consulta.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado